



COMISIÓN FISCAL

DECLARACIÓN ANUAL 2022 DE LAS  
PERSONAS FÍSICAS

L.C.P., M.D.F. y M.S.S.

Gerardo Ernesto  
Martínez Chávez  
Presidente Consejo  
Directivo

C.P.C. Fernando Santana  
Ballesteros  
Vicepresidente General

C.P.C., M.I. y Abogado  
Felipe de Jesús Arias  
Rivas  
Vicepresidente de  
Calidad

C.P.C. y M.I. Javier  
Pérez López  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales

"Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista"



ccpudg@ccpudg.org.mx  
www.ccpudg.org.mx



INTRODUCCIÓN

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece la obligación, tanto para personas morales como para personas físicas de presentar la declaración anual del ejercicio; las personas morales deben presentar la declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio; las personas físicas en el mes de abril del año siguiente a aquel en que se hayan obtenido los ingresos por los cuales se esté obligado al pago del impuesto o cuando estas se encuentren en el supuesto de presentar datos informativos en la declaración anual.

MARCO NORMATIVO

Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR).  
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR).  
Código Fiscal de la Federación (CFF).  
Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

DESARROLLO

El artículo 150 de la LISR dispone que las personas físicas están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, por la obtención de los ingresos obtenidos durante un año de calendario a excepción de los exentos y de aquellos por los cuales se haya pagado impuesto definitivo.

Es importante mencionar que en el artículo 93 de la LISR, se encuentran los ingresos por los cuales no se pagará el impuesto (exentos).

Cabe aclarar que el tema de personas físicas que tributan en el régimen simplificado de confianza (RESICO), será desarrollado por esta comisión en boletines posteriores.

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA  
PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. TÍTULO IV.  
CAPÍTULO I.

Los contribuyentes que obtenga ingresos de los señalados en el Capítulo I Del Título IV, es decir por sueldos y salarios, además de cumplir con las demás disposiciones previstas dentro de este, están obligados a presentar la declaración anual cuando se dé alguno de los supuestos siguientes en términos del artículo 98 Fracción III de la LISR:

- Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en el Capítulo I. por ejemplo: cuando perciban además ingresos por honorarios o por arrendamiento, entre otros.

- Cuando el trabajador comunique al retenedor que el contribuyente presentará su declaración anual. El plazo para presentar el escrito, es a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se presentará la declaración anual en términos del artículo 181 del RLISR.
- Cuando el trabajador deje de prestar sus servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando este haya prestado sus servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

El artículo 182 del RLISR dispone que podrán no presentar la declaración cuando:

-Los ingresos provengan únicamente de ingresos por salarios obtenidos en México.

-No excedan de \$400,000.00 (gravados).

-No deriven de servicios prestados a dos empleadores de forma simultánea.

Lo anterior no será aplicable tratándose de los ingresos obtenidos por honorarios del consejo, administradores y otros; así como los honorarios preponderantes señalados en el artículo 94 F III y IV de la LISR.

- Cuando hubieran obtenido ingresos por salarios provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de la LISR.
- Cuando hayan obtenido ingresos anuales que excedan de \$400,000.00.

Resulta importante destacar que el artículo 94 en su antepenúltimo párrafo menciona que los ingresos obtenidos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que a estos corresponda hasta el año de calendario en que estos se cobren.

## **DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. TITULO IV. CAPITULO II.**

Están obligadas al pago del impuesto establecido en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales.

El artículo 109 de la LISR obliga a estos contribuyentes a calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de la misma norma fiscal. Así mismo la fracción VI del artículo 110 señala que en la declaración anual se determinará la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La utilidad fiscal se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por los servicios profesionales las siguientes deducciones autorizadas previstas en esta sección, como son:

- Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- Adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- Los gastos.
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional sin ajuste alguno, los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre que estos se hayan invertido en estas actividades y se obtenga el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente.
- Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS.
- El impuesto local sobre ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Los contribuyentes de esta sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR, se consideraran inversiones las señaladas en el artículo 32 de la misma Ley.

INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS 2022	9,067,200
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS 2022	6,309,000
(=) UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	2,758,200
(-) PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	276,520
(-) PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR ACTUALIZADAS	215,835
(=) <b>UTILIDAD GRAVABLE</b>	<b>2,265,845</b>
↓ TARIFA ARTICULO 152 DE LA LISR	↓
(=) IMPUESTO DETERMINADO DEL EJERCICIO	667,542
(-) PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO	625,419
(=) <b>IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO</b>	<b>42,123</b>

### DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. TITULO IV. CAPITULO III.

De conformidad con el artículo 114 de la LISR se consideran ingresos por arrendamiento de un bien inmueble:

- El arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Las personas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- Impuesto predial pagado.
- Gastos de mantenimiento.
- Intereses reales pagados por préstamos para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando se obtenga el comprobante fiscal.
- Salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones (Limitados al 10% de conformidad con el artículo 148 fracción VI de la LISR).
- Importe de las primas de seguros que amparen los bienes arrendados.
- Inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

#### CALCULO CON DEDUCCIONES

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO	\$	50,000.00
(-) IMPUESTO PREDIAL DEL PERIODO		1,100.00
(-) GASTOS DE MANTENIMIENTO		2,500.00
(-) SALARIOS/HONORARIOS DEL PERIODO		5,000.00
(=) <b>BASE GRAVABLE</b>		<b>41,400.00</b>

Es importante recordar que se puede optar por la deducción del 35% en substitucion de las deducciones del artículo 115, quienes opten por esta deducción podrán también deducir el pago del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año o al periodo por el cual se obtuvieron los ingresos. Las personas físicas podrán variar para la determinación del impuesto anual la forma del cálculo, esto es, si los pagos provisionales se efectuaron mediante la deducción opcional podrán optar por deducción comprobada o viceversa, en términos del artículo 196 del RLISR.

### CON DEDUCCION OPCIONAL

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO	\$	50,000.00
(X) TASA		35%
(=) DEDUCCION OPCIONAL		17,500.00
(+) IMPUESTO PREDIAL PAGADO		1,100.00
(=) <b>TOTAL DEDUCCIONES</b>		<b>18,600.00</b>
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO	\$	50,000.00
(-) <b>TOTAL DEDUCCIONES</b>		18,600.00
(=) <b>BASE GRAVABLE</b>	\$	<b>31,400.00</b>

### INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES. TITULO IV. CAPITULO IV.

#### Del régimen general

Se consideran ingresos por enajenación de bienes los previstos en el artículo 14 del CFF, entre los más comunes podemos mencionar:

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través del fideicomiso.
- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso.
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Esto no aplica a las acciones o partes sociales.
- La transmisión de derechos de crédito de bienes o servicio a través de factoraje financiero.
- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto las referidas en el artículo 14-B del CFF.

En los casos de permuta se considera que existe doble enajenación.

Se considera monto del ingreso:

- a) El monto de la contraprestación obtenida inclusive en crédito con motivo de la enajenación.
- b) Cuando no exista contraprestación, se obtendrá mediante avalúo realizado por persona autorizada.

No se consideran ingresos por enajenación:

- Los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte.
- Donación o fusión de sociedades.
- Ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de la LISR.

Ingresos Exentos contenidos en el artículo 93 F-XIX de la LISR:

- La casa habitación del contribuyente, siempre y cuando el monto de la contraprestación no exceda de 700 mil UDIS y la transmisión se formalice ante fedatario público.
- Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente.

Deducciones autorizadas:

- El costo comprobado que se haya pagado para adquirir el bien actualizado en términos del artículo 124 de LISR, en el caso de bienes inmuebles, este será cuando menos el 10% del monto de la enajenación.
- Cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, sin incluir los gastos de conservación, este importe se actualizará en términos del artículo 124 de LISR.
- Los gastos realizados por la escrituración en adquisición y de enajenación como son, los gastos notariales, impuestos y derechos, el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles que pague el enajenante, así como el avalúo.
- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

Base del Impuesto

La ganancia sobre la cual se calculará el impuesto será la que resulte de restar a los ingresos por enajenación, las deducciones autorizadas actualizadas.

Cuando se obtenga pérdida por la enajenación de inmuebles, acciones y/o certificados de aportación patrimonial, dicha pérdida se podrá disminuir en el año calendario de que se trate, o en los tres ejercicios siguientes de conformidad con el artículo 122 de la LISR y cumpliendo los requisitos de los artículos 56 y 206 del RLISR. En caso de que la pérdida no se deduzca en su totalidad en el ejercicio de que se trate, esta podrá actualizarse. Las pérdidas generadas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, se disminuirán de acuerdo a lo siguiente:

- La pérdida se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, sin exceder de 10 años. El resultado será la pérdida que podrá disminuirse de los demás ingresos acumulables, excepto los de los capítulos I y II del Título IV de la LISR, que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o en los siguientes tres años de calendario.
- La pérdida no disminuida, se multiplicará por la tasa efectiva del ISR correspondiente al año en que tenga la pérdida. Cuando en la declaración de ese año no resulte impuesto, se utilizará la tasa efectiva del año siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado obtenido conforme a este procedimiento será el impuesto que podrá acreditarse en el año de que se trate o en los tres siguientes.
- La tasa efectiva referida será la que resulte de dividir el impuesto anual del contribuyente, entre la base a la cual se le aplicó el artículo 152 de la LISR, el resultado obtenido se multiplicará por cien y el resultado se expresará en por ciento.
- Cuando el contribuyente en un año no deduzca la parte de la pérdida o no efectúe el acreditamiento pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo hecho.

Cálculo del Impuesto Anual conforme al artículo 120 de la LISR.

#### **DETERMINACION IMPUESTO GANANCIA ACUMULABLE**

INGRESOS POR ENAJENACION	
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
<hr/>	
(=) GANANCIA POR ENAJENACION	
(/) NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE ADQUISICION Y ENAJENACION	
<hr/>	
(=) <b>GANANCIA ACUMULABLE QUE SE SUMARA A LOS DEMÁS INGRESOS DEL TITULO IV</b>	
↓ TARIFA ARTICULO 152 DE LA LISR	
<hr/>	
<b>(=) IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO</b>	

## OBTENCION GANANCIA NO ACUMULABLE.

### DETERMINACION GANANCIA NO ACUMULABLE

GANANCIA POR ENAJENACION - GANANCIA ACUMULABLE = **GANANCIA NO ACUMULABLE**

Para determinar el impuesto sobre la ganancia no acumulable, el contribuyente podrá aplicar la tasa efectiva anual o la tasa efectiva promedio de los últimos cinco ejercicios anteriores.

<b>TASA EFECTIVA ANUAL</b>	<b>TASA EFECTIVA PROMEDIO ULTIMOS 5 AÑOS</b>
ISR ART 152 DE LA LISR	TASA EFECTIVA AÑO UNO
(/) <u>BASE A LA CUAL SE LE APLICO LA TARIFA</u>	(+) TASA EFECTIVA AÑO DOS
(=) <b>TASA EFECTIVA DEL AÑO</b>	(+) TASA EFECTIVA AÑO TRES
	(+) TASA EFECTIVA AÑO CUATRO
	(+) TASA EFECTIVA AÑO CINCO
	(=) <b>SUMA DE LAS TASAS</b>
	(/) <u>CINCO</u>
	(=) <b>TASA EFECTIVA PROMEDIO ULTIMOS 5 AÑOS</b>

En caso de no tener ingresos acumulables en los ejercicios anteriores, este podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la Fracción I del artículo 120 de la LISR.

### DETERMINACION IMPUESTO GANANCIA NO ACUMULABLE

GANANCIA NO ACUMULABLE

(X) TASA

(=) **IMPUESTO SOBRE GANANCIA NO ACUMULABLE**

## INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES. TITULO IV. CAPITULO V.

La ley del Impuesto sobre la Renta, establece un capítulo para gravar los ingresos obtenidos por adquisición de bienes.

- La donación, salvo cuando esta se encuentre exenta del pago del impuesto en términos del art. 93 F-XXIII de la LISR.
- Los tesoros, en términos del art. 875 del Código Civil Federal.
- La adquisición por prescripción.
- Cuando el valor del avalúo realizado por persona autorizada o por las autoridades fiscales exceda en más de un 10% del precio pactado, la diferencia se considerará ingreso acumulable, de conformidad con los artículos 125, 160 y 161 de la LISR.

Tratándose de donaciones, tesoros y adquisición por prescripción el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Por la obtención de estos ingresos se podrán realizar las deducciones siguientes para la declaración anual:

- Las contribuciones locales y federales, excepto el ISR.
- Los gastos notariales relacionados a la adquisición.
- Gastos por juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- Gastos por avalúo.
- Comisiones y mediaciones pagadas por quien adquiere.

Los contribuyentes deberán efectuar un pago provisional a cuenta del ISR anual, aplicando al ingreso por adquisición de bienes sin deducción alguna, la tasa del 20%. El pago se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Salvo en el caso en el que la persona física obtenga un ingreso por adquisición de bienes cuando el valor de avalúo sea mayor a un 10% de la contraprestación pactada, el plazo de 15 días contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

#### **INGRESOS POR INTERESES. TITULO IV. CAPITULO VI.**

Las personas físicas deberán pagar el Impuesto sobre la Renta por los ingresos por intereses. Se consideran intereses los previstos en el artículo 8 de la LISR y los demás que tengan tratamiento de interés. El artículo 133 de la LISR menciona algunos otros conceptos los cuales deben recibir el concepto de intereses:

- Retiros parciales antes de la cancelación de la póliza de seguro.
- Retiro de primas de seguros antes de que ocurra el riesgo amparado.
- Rendimientos de aportaciones voluntarias al SAR.

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Quienes efectúen pagos de los referidos en el artículo 133 de la LISR están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que establezca el Congreso de La Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2022 la tasa de retención es del 0.08 por ciento, sin embargo mediante RMF para 2022 regla 3.5.4 menciona que se podrá utilizar la tasa del 0.00022 por ciento por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses, el resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

Tratándose de los intereses pagados por instituciones que no conformen el sistema financiero, deberán retener el ISR a una tasa del 20% sobre los intereses nominales.

De conformidad con el artículo 136 de la LISR si la persona física únicamente recibe ingresos anuales por intereses y estos no exceden de \$100,000.00, podrán optar por considerar la retención que se efectúe como definitiva, por lo tanto, no estará obligado a presentar declaración anual.

#### **INGRESOS POR LA OBTENCION DE PREMIOS. TITULO IV. CAPITULO VII.**

Se consideran ingresos por la obtención de premios los siguientes: los que derivan de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, legalmente autorizados.

Las personas que hagan los pagos por este concepto, serán los obligados a efectuar la retención del impuesto, este se considerará como pago definitivo cuando quien perciba el premio lo declare estando obligado a ello, en términos del segundo párrafo del artículo 90 de la LISR. No se efectuará retención, cuando el ingreso lo perciban contribuyentes del Título II o las personas morales previstas en el artículo 86 de la LISR.

No podrán considerar como pago definitivo la retención efectuada las personas físicas que no informen en la declaración del ejercicio la obtención de dichos ingresos y por lo tanto deberán acumular a sus demás ingresos el monto obtenido, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 90 de la LISR.

#### **INGRESOS POR DIVIDENDOS. TITULO IV. CAPITULO VIII.**

Las personas físicas están obligadas a acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, entendiéndose estos como las ganancias que una sociedad distribuye a sus accionistas.

Las personas físicas podrán acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos contra el impuesto que resulte en su declaración anual, siempre que la persona física considere como ingreso acumulable además del dividendo percibido, el ISR pagado por dicha sociedad.

El impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de la LISR, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

Además, deberá contar con la constancia y el comprobante fiscal referido en la Fracción XI del artículo 76 de la LISR.

#### **DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS. TÍTULO IV. CAPÍTULO IX.**

Las personas físicas que obtengan ingresos que no estén contemplados en los capítulos anteriores, se sujetarán al Título IV Capítulo IX de la LISR, los cuales se consideraran percibidos:

- En el monto que, al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.
- Cuando se devenguen, en el caso de la ganancia cambiaria que provenga de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, y de los ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes en términos del artículo 143 y 177 de la LISR.

#### **DE LA DECLARACION ANUAL.**

Las personas físicas podrán optar por no presentar la declaración anual cuando (artículo 150 LISR):

Únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por salarios e intereses reales cuya suma no exceda de \$400,000.00 y los intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre estos se haya aplicado la retención prevista en el primer párrafo del artículo 133 de la LISR.

Cuando los ingresos totales obtenidos por el contribuyente en el ejercicio que se declara hayan sido superiores a \$500,000.00, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta y por los que se pagó el impuesto definitivo, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los viáticos erogados en servicio del patrón, enajenación de casa habitación, herencias o legados y premios.

#### **DEDUCCIONES PERSONALES**

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de la LISR que les correspondan, las siguientes deducciones personales (Artículo 151 LISR):

- Honorarios médicos, dentales, psicológicos, de nutrición y gastos hospitalarios.
- Gastos funerales hasta que se utilicen (No aplica pagos a previsión).
- Donativos (Sin exceder del 7% de los ingresos acumulables del ejercicio anterior).
- Intereses reales por créditos hipotecarios – casa habitación.
- Aportaciones complementarias de retiro, planes personales de retiro, aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias.
- Primas por seguros de gastos médicos mayores.
- Transportación escolar obligatoria.
- Impuesto local pagado.
- Depósitos en cuentas especiales para el ahorro, primas de contratos de seguro, adquisición de acciones de fondos de inversión (estímulos fiscales, artículo 185 LISR).
- Colegiaturas (decreto presidencial).

La suma de dichas deducciones no podrá ser mayor a la cantidad que resulte menor entre el 15% de los ingresos anuales o 5 UMA's anuales (175,505.40 para 2022), excepto aportaciones complementarias de retiro, estímulo fiscal artículo 185 de la LISR y pago de colegiaturas.

## CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio conforme a lo siguiente:

### CALCULO IMPUESTO ANUAL

TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	
(-) DEDUCCIONES PERSONALES	
(=) <b>BASE GRAVABLE</b>	
↓ TARIFA 152 DE LA LISR	
(=) <b>ISR SOBRE INGRESOS ACUMULABLES</b>	
(+) IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES (ENAJENACION DE BIENES)	
(=) <b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO</b>	
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS A LA FEDERACION	
(-) PAGO ENTIDAD FEDERATIVA (ENAJENACION BIENES)	
(-) ISR RETENIDO AL COTRIBUYENTE	
(=) <b>IMPUESTO A CARGO/FAVOR DEL EJERCICIO</b>	

## CONCLUSIÓN

Concluyó el ejercicio fiscal del año 2022 y con esto se genera la obligación de presentar la declaración anual de las personas físicas, aunque existen situaciones que pudieran liberar de su presentación. Es importante que el contribuyente evalúe de manera particular los ingresos obtenidos durante el ejercicio para realizar el cálculo anual de manera correcta y habrá que poner especial cuidado en la elaboración de la misma para no ser acreedor a sanciones por parte de la autoridad fiscal.

## ACLARACION

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos "Universidad de Guadalajara", A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

<b>PRESIDENTE:</b>	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
<b>SECRETARIO:</b>	L.C.P. Y M.I. RAÚL ÁLVAREZ LARIOS
	C.P.C. M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>